

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 158-2020-OS/TASTEM-S1

Lima, 06 de octubre del 2020

VISTO:

El Expediente N° 202000058418 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 18 de agosto de 2020 por Luz del Sur S.A.A.¹ (en adelante, LUZ DEL SUR), representada por la señora Carla Deniss Barrón Taboada, contra la Resolución del Órgano Instructor de la Oficina Regional Lima Sur de Osinergmin N° 480-2020-OS/OR LIMA SUR del 24 de julio de 2020, mediante la cual le ordenó que efectúe las compensaciones por las interrupciones mayores a 4 (cuatro) horas ocurridas en abril de 2020.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución del Órgano Instructor de la Oficina Regional Lima Sur de Osinergmin N° 480-2020-OS/OR LIMA SUR del 24 de julio de 2020, se ordenó a LUZ DEL SUR lo siguiente:
 - a) Efectuar las compensaciones por las interrupciones mayores a 4 (cuatro) horas ocurridas en abril de 2020, en aplicación del artículo 86º de la Ley de Concesiones Eléctricas y del artículo 168º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, en los recibos próximos a emitirse de los usuarios afectados con tales eventos, agregándose los intereses compensatorios y moratorios establecidos en la normativa.
 - b) Informar del cumplimiento del mandato de compensación, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución del Órgano Instructor de la Oficina Regional Lima Sur de Osinergmin N° 480-2020-OS/OR LIMA SUR.

Cabe señalar que lo ordenado por la Oficina Regional Lima Sur de Osinergmin se sustentó en los 240 (doscientos cuarenta) eventos ocurridos en abril de 2020², que ocasionaron interrupciones mayores a 4 (cuatro) horas, los cuales afectaron a aproximadamente 13 675 (trece mil seiscientos setenta y cinco) suministros.

2. Con escrito de fecha 18 de agosto de 2020, LUZ DEL SUR interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Órgano Instructor de la Oficina Regional Lima Sur de Osinergmin N° 480-2020-OS/OR LIMA SUR, en atención a los siguientes argumentos:

¹ LUZ DEL SUR es una empresa de distribución de tipo 4 que tiene en su zona de concesión algunos distritos del sur-este de Lima.

² En el Oficio N° 2183-2020-OS/OR LIMA, SUR del 30 de junio de 2020, se precisó que los 240 eventos ocurridos en abril no incluyen las interrupciones programadas, ni las que tienen solicitudes de calificación de fuerza mayor en trámite.

a) Como se explicó en sus Cartas N° GD.20.100 y SGNC.20.021, del 13 y 15 de julio de 2020, respectivamente, la aplicación de los artículos 86º de la Ley de Concesiones Eléctricas y 168º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas se encuentra suspendida, motivo por el cual LUZ DEL SUR no está obligada a efectuar ningún tipo de compensación al amparo de dichas normas, de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM (en adelante, NTCSE), ni de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante, NTCSER), aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM-DGE.

b) Los Decretos de Urgencia N° 035-2020 y N° 062-2020 señalaron que durante el Estado de Emergencia Nacional y hasta 60 (sesenta) días calendario posteriores a su culminación, no deben aplicarse el pago de compensaciones derivados de las normas técnicas.

c) Sin embargo, en la medida que el evento “*interrupción*” que genera la obligación de compensar es exactamente el mismo que analiza tanto la Ley de Concesiones Eléctricas, el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y las normas técnicas, el tratamiento jurídico que debe otorgarse a las compensaciones debe ser también el mismo en ambos casos.

Debe resaltarse que el evento comparte la misma naturaleza en uno u otro caso, conforme evidencia el numeral 6.1.7 de la NTCSE y es en última instancia el distribuidor quien debe asumir la carga económica de la consecuencia jurídica dispuesta por la norma.

d) De acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, ante un mismo hecho no resultaría razonable aplicar distintas consecuencias jurídicas; por lo que el axioma jurídico “*a igual razón igual derecho*” es aplicable al presente caso.

e) Lo dispuesto por el Tribunal Constitucional sirve también para entender por qué Osinergmin y el Ministerio de Energía y Minas, en ocasiones similares anteriores, siempre han considerado la inaplicación de las compensaciones derivadas tanto de las normas técnicas como de la Ley de Concesiones Eléctricas y el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

f) El Informe Técnico N° 35-2020-OS/OR LIMA SUR, que sustenta la resolución apelada, indica de forma equivocada que el terremoto en Ica del año 2007 y el “*Fenómeno del Niño*” no son eventos asimilables o comparables con el Estado de Emergencia Nacional vivido por la propagación del COVID-19. Sin embargo, como se detalla en el informe del Estudio Rodrigo, Elías & Medrano, que adjunta a su recurso de apelación, ello no es correcto.

g) Las limitaciones legales y de índole práctica sí han supuesto graves circunstancias que,

RESOLUCIÓN N° 158-2020-OS/TASTEM-S1

lamentablemente, provocaron las interrupciones en cuestión. Existe bastante evidencia que respalda dicha afirmación, según se aprecia en el informe legal antes mencionado.

- h) Por consiguiente, si bien el terremoto en Ica del año 2007 y el “*Fenómeno del Niño*” constituyen fenómenos de la naturaleza cuyas consecuencias no requieren mayor evidencia, el inesperado Estado de Emergencia Nacional producto del COVID-19 también constituye una circunstancia grave que tuvo un impacto directo en las redes de LUZ DEL SUR y, por consiguiente, en las interrupciones del servicio eléctrico.
 - i) De esta forma, el Estado Peruano ha desarrollado un comportamiento acertado y uniforme en circunstancias como las antes comentadas, considerando la inaplicación de todo tipo de compensaciones, generando una legítima expectativa en los administrados. No resulta razonable solicitar a las empresas distribuidoras que, en el contexto de una pandemia, inicien solicitudes de fuerza mayor utilizando exactamente el mismo sustento (el Estado de Emergencia) por cada interrupción que, debido a las graves circunstancias vividas, puedan ocurrir en sus redes de distribución.
 - j) Resulta importante destacar que LUZ DEL SUR, durante el aislamiento social obligatorio, ha minimizado o evitado las interrupciones programadas que sirven justamente para reponer o dar mantenimiento a sus instalaciones, con la finalidad de minimizar el impacto en los usuarios que se encontraban en sus viviendas y siempre en desmedro de verse afectada por la mayor posibilidad de que se generen interrupciones imprevistas después de haber pospuesto su intervención en las redes para darles mantenimiento.
 - k) En ese contexto, conforme a los Principios de Predictibilidad y de Razonabilidad, las autoridades deben considerar la inaplicación de las compensaciones derivadas de la Ley de Concesiones Eléctricas y el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas ocurridas en el mes de abril de 2020.
 - l) Por tanto, solicita al TASTEM declarar fundado su recurso de apelación y determine que efectivamente no procede la compensación derivada de la Ley de Concesiones Eléctricas, así como que proceda a ordenar que LUZ DEL SUR recupere los montos ya compensados, lo cual está haciendo bajo protesta.
3. A través del Memorándum N° 101-2020-OS/OR LIMA SUR, recibido el 26 de agosto de 2020, la Oficina Regional Lima Sur remitió los actuados al TASTEM, que luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

4. Con relación a lo alegado en los literales del a) al l) del numeral 2), cabe señalar que de acuerdo con el artículo 35³ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en el marco de la supervisión o del procedimiento administrativo sancionador, se pueden emitir medidas administrativas, tales como mandatos, medidas cautelares, medidas correctivas y medidas de seguridad.

Además, el artículo 36⁴ del mencionado Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, establece que los mandatos se emiten dentro o fuera del procedimiento administrativo sancionador, cuando sea necesario para garantizar que el Agente Supervisado actúe en cumplimiento de sus deberes o para evitar que cometa o continúe la comisión de un ilícito sancionable, así como para coadyuvar en las investigaciones, para obtener información a ser puesta a disposición del público.

Respecto a las interrupciones del servicio público de electricidad, el artículo 86⁵ de la Ley de Concesiones Eléctricas⁵ establece que, si el suministro de energía sufriera interrupción total o parcial por un periodo consecutivo mayor a 4 (cuatro) horas, la concesionaria deberá compensar a los usuarios por el costo de la potencia y la energía no suministrada en las condiciones establecidas por el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, excepto en las oportunidades en que ellas fueron originadas por causa imputable al usuario afectado.

En esta línea, el artículo 168⁶ del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas⁶ estipula que,

³ **REGlamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN**

“Artículo 35.- Medidas administrativas

35.1 En el marco de la supervisión o del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor y el órgano sancionador, según corresponda, pueden emitir las medidas administrativas correspondientes.

35.2 Son medidas administrativas los mandatos, medidas cautelares, medidas correctivas y medidas de seguridad.

(...)”

⁴ **REGlamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN**

“Artículo 36.- Mandatos

Los mandatos se emiten dentro o fuera del procedimiento administrativo sancionador, cuando sea necesario para garantizar que el Agente Supervisado actúe en cumplimiento de sus deberes o para evitar que cometa o continúe la comisión de un ilícito administrativo sancionable, así como para coadyuvar en las investigaciones, para obtener información a ser puesta a disposición del público.”

⁵ **LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO LEY N° 25844**

“Artículo 86.- Si el suministro de energía sufriera interrupción total o parcial por un periodo consecutivo mayor de cuatro horas, el concesionario deberá compensar a los usuarios por el costo de la potencia y energía no suministrada en las condiciones que establezca el Reglamento, excepto en las oportunidades en que ellas fueren originadas por causa imputable al usuario afectado.

En caso de racionamiento programado por falta de energía a nivel generación, se efectuarán compensaciones en forma similar a lo previsto en el artículo 57 de la presente Ley.”

⁶ **REGlamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM**

“COMPENSACIÓN POR INTERRUPCIÓN DE SUMINISTRO - CONDICIONES

Artículo 168.- Si se produjera la interrupción total o parcial del suministro, a que refiere el artículo 86 de la Ley, la EDE deberá compensar al usuario bajo las siguientes condiciones:

a) Todo periodo de interrupción que supere las cuatro horas consecutivas, deberá ser registrado por la EDE. El usuario podrá comunicar el hecho a la EDE para que se le reconozca la compensación;

RESOLUCIÓN N° 158-2020-OS/TASTEM-S1

si se produjera la interrupción total o parcial del suministro, a que se refiere el artículo 86º de la Ley de Concesiones Eléctricas, la empresa de distribución eléctrica deberá compensar al usuario, bajo las condiciones allí estipuladas, mediante un descuento en su facturación correspondiente al mes siguiente de producida la interrupción. Además, precisa que para este efecto no se considerará las interrupciones programadas y comunicadas a los usuarios con 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación, así como los casos de fuerza mayor o caso fortuito. Agrega que, independientemente de las compensaciones a que está obligada la empresa de distribución eléctrica, es su obligación asegurar la continuidad del servicio, ante interrupciones del suministro eléctrico en sus instalaciones.

De otro lado, la NTCSE establece los aspectos, parámetros e indicadores sobre los cuales se evalúa la calidad del servicio de la electricidad, fijándose las tolerancias y las respectivas compensaciones y/o multas en caso de incumplimiento.

Así, uno de los indicadores de calidad evaluados es la calidad de suministro, que de conformidad con el numeral 6.1⁷ de la NTCSE, se expresa en función de la continuidad del servicio eléctrico a los clientes, es decir, de acuerdo a las interrupciones del servicio.

El numeral 6.1.2 de la NTCSE⁸ establece que se considera como interrupción a toda falta de suministro eléctrico en un punto de entrega y precisa que, para los efectos de la NTCSE, no se consideran las interrupciones totales de suministro cuya duración es menor de 3 (tres) minutos, ni las relacionadas con casos de fuerza mayor debidamente comprobados y calificados como

b) La cantidad de energía a compensar se calculará multiplicando el consumo teórico del usuario por el cociente resultante del número de horas de interrupción y el número total de horas del mes.

El consumo teórico será determinado según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 131 del Reglamento; y,

c) El monto a compensar se calculará aplicando a la cantidad de energía, determinada en el literal precedente, la diferencia entre el Costo de Racionamiento y la tarifa por energía vigente correspondiente al usuario.

Igualmente se procederá a efectivizar los correspondientes descuentos en los cargos fijos de potencia por la parte proporcional al número de horas interrumpidas y el número total de horas del mes.

La compensación se efectuará mediante un descuento en la facturación del usuario, correspondiente al mes siguiente de producida la interrupción.

Para este efecto no se considerará las interrupciones programadas y comunicadas a los usuarios con 48 horas de anticipación; así como, los casos de fuerza mayor o caso fortuito, para lo cual OSINERGMIN establecerá las Directivas correspondientes.

Independientemente de las compensaciones a que está obligada la EDE, es su obligación asegurar la continuidad del servicio, ante interrupciones del suministro eléctrico en sus instalaciones.”

⁷ NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS, APROBADA POR DECRETO SUPREMO N° 020-97-EM

“6.1 INTERRUPCIONES

La Calidad de Suministro se expresa en función de la continuidad del servicio eléctrico a los Clientes, es decir, de acuerdo a las interrupciones del servicio.”

⁸ NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS, APROBADA POR DECRETO SUPREMO N° 020-97-EM

“(…)

6.1.2 *Se considera como interrupción a toda falta de suministro eléctrico en un punto de entrega. Las interrupciones pueden ser causadas, entre otras razones, por salidas de equipos de las instalaciones del Suministrador u otras instalaciones que lo alimentan, y que se producen por mantenimiento, por maniobras, por ampliaciones, etc., o aleatoriamente por mal funcionamiento o fallas, lo que incluye, consecuentemente, aquellas que hayan sido programadas oportunamente. Para efectos de la Norma, no se consideran las interrupciones totales de suministro cuya duración es menor de tres (3) minutos ni las relacionadas con casos de fuerza mayor debidamente comprobados y calificados como tales por la Autoridad.”*

tales por la autoridad.

De conformidad con los numerales 6.1.3 y 6.1.6 de la mencionada norma⁹, para evaluar la calidad de suministro, se toman en cuenta dos indicadores: a) número total de interrupciones en el suministro de cada cliente durante un periodo de control de un semestre y b) la duración total ponderada de interrupciones por cliente durante un periodo de control de un semestre. En caso se compruebe que la calidad de suministro no satisface los estándares fijados en la mencionada norma, los suministradores deben compensar a sus clientes.

El numeral 6.1.7¹⁰ de la NTCSE precisa que las compensaciones establecidas en dicha norma son complementarias a las de los artículos 86º de la Ley de Concesiones Eléctricas y 168º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, las cuales son calculadas semestralmente. Por

⁹ NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS, APROBADA POR DECRETO SUPREMO N° 020-97-EM

"(...)

6.1.3 Indicadores de la Calidad de Suministro.- La Calidad de Suministro se evalúa utilizando los siguientes dos (2) indicadores que se calculan para Periodos de Control de un semestre.

a) Número Total de Interrupciones por Cliente por Semestre (N)

Es el número total de interrupciones en el suministro de cada Cliente durante un Período de Control de un semestre:

N = Número de Interrupciones; (expresada en: interrupciones / semestre).

El número de interrupciones programadas* por expansión o reforzamiento de redes que deben incluirse en el cálculo de este indicador, se ponderan por un factor de cincuenta por ciento (50%).

b) Duración Total Ponderada de Interrupciones por Cliente (D)

Es la sumatoria de las duraciones individuales ponderadas de todas las interrupciones en el suministro eléctrico al Cliente durante un Período de Control de un semestre:

$D = \sum (k_i \cdot d_i)$; (expresada en: horas)

..... (Fórmula N° 13)

Donde:

d_i : Es la duración individual de la interrupción i .

K_i : Son factores de ponderación de la duración de las interrupciones por tipo:

- Interrupciones programadas*

por expansión o reforzamiento : $K_i = 0.25$

- Interrupciones programadas*

por mantenimiento : $K_i = 0.50$

- Otras : $K_i = 1.00$

* El término "Interrupciones programadas" se refiere exclusivamente a actividades de expansión o reforzamiento de redes; o, mantenimiento de redes, ambas programadas oportunamente, sustentadas ante la Autoridad y notificadas a los Clientes con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, señalando horas exactas de inicio y culminación de trabajos."

Si existiese diferencia entre la duración real y la duración programada de la interrupción, para el cálculo de la Duración Total Ponderada de Interrupciones por Cliente (D) se considera, para dicha diferencia de tiempo (D):

$K_i = 0$; si la duración real es menor a la programada

$K_i = 1$; si la duración real es mayor a la programada

No se considerará para el cálculo de los indicadores N y D , las Interrupciones por Rechazo de Carga por Mínima Frecuencia, las cuales se rigen según lo dispuesto en los numerales 6.1.8, 6.1.9 y la Décimo Tercera Disposición Final de la Norma."

(...)

6.1.6 Compensaciones por mala calidad de suministro.- Los Suministradores deben compensar a sus Clientes por aquellos suministros en los que se haya comprobado que la calidad del servicio no satisface los estándares fijados en los numerales 6.1.4 ó 6.1.5 de la Norma, según corresponda."

¹⁰ NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS, APROBADA POR DECRETO SUPREMO N° 020-97-EM

"(...)

6.1.7 Las compensaciones establecidas en esta Norma son complementarias a las de los Artículos 57 y 86 de la Ley y 131 y 168 del Reglamento. En consecuencia, de los montos de las compensaciones por mala calidad de suministro, calculadas de acuerdo a esta Norma, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los Artículos 57 y 86 de la Ley y 131 y 168 del Reglamento, abonándose la diferencia, al Cliente, por la mala calidad de suministro eléctrico recibido."

consiguiente, de los montos de las compensaciones por mala calidad de suministro, calculadas de acuerdo con la NTCSE, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 86º de la Ley de Concesiones Eléctricas y 168º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, abonándose la diferencia al cliente, por mala calidad de suministro eléctrico recibido.

Sobre el particular, debe indicarse que, mediante el artículo 5º del Decreto de Urgencia N° 035-2020, publicado el 3 de abril de 2020, se estableció lo siguiente:

“Artículo 5º.- Inaplicación de Normas Técnicas de Calidad de los Servicios Eléctricos

5.1 Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM y a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, no da lugar a la aplicación del pago de compensaciones o sanciones, siempre que dichas transgresiones no estén relacionadas a temas de seguridad y sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas eléctricas como consecuencia de las medidas o restricciones en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional y/o por los efectos causados por el COVID-19.”

Luego, a través del Decreto de Urgencia N° 062-2020, publicado el 28 de mayo de 2020, se modificó el citado artículo 5º del Decreto de Urgencia N° 035-2020, señalándose lo siguiente:

“Artículo 5º.- Inaplicación de Normas Técnicas de Calidad de los Servicios Eléctricos

5.1 Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, y hasta sesenta (60) días calendario posteriores a su culminación; las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM y a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, no da lugar a la aplicación del pago de compensaciones o sanciones, como consecuencia de las medidas sanitarias y restricciones a la libertad de tránsito, establecidas por el Poder Ejecutivo para controlar los efectos de la COVID-19.”

Debe tenerse presente que, de conformidad con el Principio de Legalidad¹¹, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las

¹¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

En este sentido, de las normas anteriormente citadas, se advierte que el artículo 5º del Decreto de Urgencia N° 035-2020, modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020, ha dispuesto que, durante el Estado de Emergencia Nacional y hasta 60 (sesenta) días calendario posteriores a su culminación, las transgresiones a la NTCSE y a la NTCSE no da lugar al pago de compensaciones o sanciones, mas no ha dispuesto lo mismo respecto del pago de compensaciones por interrupciones del servicio por un periodo consecutivo mayor a 4 (cuatro) horas, reguladas en el artículo 86º de la Ley de Concesiones Eléctricas y en el artículo 168º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

En consecuencia, no corresponde que se extiendan los alcances del artículo 5º del Decreto de Urgencia N° 035-2020, modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020 y, en consecuencia, se suspenda el pago de compensaciones por interrupciones del servicio eléctrico reguladas en el artículo 86º de la Ley de Concesiones Eléctricas y en el artículo 168º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, pues ello atentaría contra el Principio de Legalidad.

Si bien LUZ DEL SUR sostiene que Osinergmin y el Ministerio de Energía y Minas, en ocasiones similares anteriores, siempre han considerado la inaplicación de las compensaciones derivadas tanto de las normas técnicas como de la Ley de Concesiones Eléctricas y el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, debe aclararse que, en lo que concierne al movimiento sísmico que ocurrió el 15 de agosto de 2007, mediante el Decreto Supremo N° 049-2007-EM¹², se suspendió (de manera expresa) temporalmente la aplicación del artículo 168º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y de la NTCSE hasta el 15 de octubre de 2007, en las zonas de concesión de Edecañete S.A., y hasta el 15 de febrero de 2008 en las zonas de concesión de Electro Sur Medio S.A.A.

Luego, con relación al “Fenómeno del Niño”, a través del artículo 1º del Decreto Supremo N° 007-2017-EM¹³, se estableció que las transgresiones a la NTCSE y a la NTCSE no darían lugar

¹² DECRETO SUPREMO N° 049-2007-EM, publicado el 14 de setiembre de 2007

“Artículo 1.- Suspensión temporal de normas

Suspéndase temporalmente la aplicación del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, y de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, según se indica a continuación:

1.1 Hasta el 15 de octubre de 2007, en las zonas de concesión de la concesionaria de distribución de energía eléctrica EDE CAÑETE S.A.

1.2 Hasta el 15 de febrero de 2008, en las zonas de concesión de la concesionaria de distribución de energía eléctrica ELECTRO SUR MEDIO S.A.”

¹³ DECRETO SUPREMO N° 007-2017-EM, publicado el 18 de marzo de 2017

“Artículo 1.- Inaplicación de Normas Técnicas de Calidad de los Servicios Eléctricos.

Las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM y la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM-DGE no darán lugar a la aplicación del pago de compensaciones.

(...)

RESOLUCIÓN N° 158-2020-OS/TASTEM-S1

a la aplicación del pago de compensaciones. Asimismo, el artículo 3º del mencionado decreto supremo estableció que la disposición prevista en el artículo 1º tenía un plazo de 30 (treinta) días calendario y se computaba desde el 19 de marzo de 2017, fecha de su entrada en vigencia. Además, en los casos de las zonas declaradas en Estado de Emergencia, el Decreto Supremo N° 007-2017-EM se aplicaba desde su respectiva declaración hasta los 30 (treinta) días calendario posteriores a la entrada en vigencia del citado decreto supremo.

En cuanto al Oficio N° 835-2017/MEM-DGE, al que ha hecho alusión LUZ DEL SUR, cabe señalar a través de dicho oficio, suscrito por el Director General de la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, se dio respuesta a la Carta N° GD.17.029, remitida por LUZ DEL SUR, señalándose que se estaba adjuntando el Informe N° 021-2017/MEM-DGE-DNE, elaborado por la Dirección Normativa de Electricidad.

En este sentido, se advierte que lo señalado en el Informe N° 021-2017/MEM-DGE-DNE, en el sentido que las medidas dispuestas en el Decreto Supremo N° 007-2017-EM eran para garantizar el servicio eléctrico ante las constantes interrupciones del servicio, siendo una de estas medidas la inaplicación de la NTCSE y la NTCSE y todas las referidas a las interrupciones, donde se ubica el artículo 168º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, solo constituye una opinión brindada por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, la cual no surte los efectos de una norma jurídica.

Debe resaltarse que el Decreto Supremo N° 007-2017-EM no suspendió temporalmente la aplicación del artículo 168º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, como sí lo hizo de manera expresa el Decreto Supremo N° 049-2007-EM. Similar situación ha ocurrido con el artículo 5º del Decreto de Urgencia N° 035-2020, modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020, a través del cual tampoco se ha suspendido el pago de las compensaciones por interrupciones del servicio mayores a 4 (cuatro) horas, reguladas en el artículo 86º de la Ley de Concesiones Eléctricas y en el artículo 168º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, conforme se muestra a continuación en el siguiente cuadro:

Artículo 3.- Periodo de la inaplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

La disposición prevista en el artículo 1 del presente Decreto Supremo tiene un plazo de treinta (30) días calendario y se computará a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

En los casos de las zonas declaradas en Estado de Emergencia por las razones señaladas en la parte considerativa, el presente Decreto Supremo es de aplicación desde su respectiva declaración hasta los treinta (30) días calendarios posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo."

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 158-2020-OS/TASTEM-S1

Decreto Supremo N° 047-2007-EM	Decreto Supremo N° 007-2017-EM	Decreto de Urgencia N° 035-2020, modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020
Sismo ocurrido el 15 de agosto de 2007	Fenómeno del Niño	Brote del COVID-19
“Artículo 1.- Suspensión temporal de normas Suspéndase temporalmente la aplicación del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, y de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, según se indica a continuación: 1.1 Hasta el 15 de octubre de 2007, en las zonas de concesión de la concesionaria de distribución de energía eléctrica Edecañete S.A. 1.2 Hasta el 15 de febrero de 2008, en las zonas de concesión de la concesionaria de distribución de energía eléctrica Electro Sur Medio S.A.A.	“Artículo 1.- Inaplicación de Normas Técnicas de Calidad de los Servicios Eléctricos. Las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM y a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE no darán lugar a la aplicación del pago de compensaciones.”	Decreto de Urgencia N° 035-2020 “Artículo 5º.- Inaplicación de Normas Técnicas de Calidad de los Servicios Eléctricos 5.1 Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM y a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, no da lugar a la aplicación del pago de compensaciones o sanciones, siempre que dichas transgresiones no estén relacionadas a temas de seguridad y sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas eléctricas como consecuencia de medidas o restricciones en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional y/o por los efectos causados por el COVID-19” Decreto de Urgencia N° 035-2020 “Artículo 5º.- Inaplicación de Normas Técnicas de Calidad de los Servicios Eléctricos 5.1 Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, y hasta sesenta (60) días posteriores a su culminación; las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM y a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, no da lugar a la aplicación del pago de compensaciones o sanciones, como consecuencia de las medidas sanitarias y restricciones a la libertad de tránsito, establecidos por el Poder Ejecutivo para controlar los efectos de la COVID-19”

Por consiguiente, a efectos de que LUZ DEL SUR no estuviera obligada a pagar compensaciones por interrupciones mayores a 4 (cuatro) horas, debió obtener la calificación de fuerza mayor de cada una de dichas interrupciones por parte del órgano competente, pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 168º del Reglamento de la Ley de Concesiones, para efecto de las compensaciones no se consideran las interrupciones programadas y comunicadas a los usuarios con 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación, así como los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

En efecto, las solicitudes de calificación de fuerza mayor deben ser tramitadas de acuerdo con lo previsto en la Resolución N° 010-2004-OS/CD, que aprobó la *“Directiva para la evaluación de solicitudes de calificación de fuerza mayor para instalaciones de transmisión y distribución”*. Sin embargo, en el caso de los 240 (doscientos cuarenta) eventos ocurridos en abril de 2020, que ocasionaron interrupciones mayores a 4 (cuatro) horas y que sustentaron la emisión del mandato contenido en la resolución apelada, LUZ DEL SUR no ha acreditado haber presentado solicitudes de calificación de fuerza mayor respecto de todas ellas.

Por el contrario, en su recurso de apelación LUZ DEL SUR ha señalado que no resulta razonable solicitar a las empresas distribuidoras que, en el contexto de una pandemia, inicien solicitudes de fuerza mayor utilizando exactamente el mismo sustento, esto es, el Estado de Emergencia Nacional declarado producto del COVID-19, por cada interrupción que, debido a las graves circunstancias vividas, puedan ocurrir en sus redes de distribución.

Sin embargo, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, dado que mediante el artículo 5º del Decreto de Urgencia N° 035-2020, modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020, no se ha suspendido el pago de las compensaciones por interrupciones del servicio

RESOLUCIÓN N° 158-2020-OS/TASTEM-S1

mayores a 4 (cuatro) horas, reguladas en el artículo 86º de la Ley de Concesiones Eléctricas y en el artículo 168º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, correspondía que LUZ DEL SUR obtuviera la calificación de fuerza mayor de cada una de dichas interrupciones, ocurridas en el mes de abril de 2020, por parte del órgano competente, siguiendo el trámite previsto en la *“Directiva para la evaluación de solicitudes de calificación de fuerza mayor para instalaciones de transmisión y distribución”*, aprobada por Resolución N° 010-2004-OS/CD.

En virtud de los fundamentos anteriormente expuestos, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la concesionaria.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Luz del S.A.A. contra la Resolución del Órgano Instructor de la Oficina Regional Lima Sur de Osinergmin N° 480-2020-OS/OR LIMA SUR, de fecha 24 de julio de 2020, y **CONFIRMAR** el mandato dispuesto a través del citado acto administrativo.

Artículo 2º. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo y Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli.

«image:osifirma»

PRESIDENTE